JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE NUEVAMENTE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 **2018 00655 00**
DEMANDANTE	Matilde Melania Hernández Tovar
DEMANDADO	Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y ESE Camu de Buenavista

Vista la nota de secretaria que precede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, el Despacho decretó las siguientes pruebas de oficio:

> "- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Salud para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso: i) copia auténtica, integra y legible del Convenio Interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y el Departamento de Córdoba, en razón a la expedición del Decreto n.° 001135 del 2000, mediante el cual se llevó a cabo una cesión gratuita y transferencia del recurso humano que se realizó al municipio de Buenavista.
>
> - Ofíciese al Departamento de Córdoba para que remita: ii) Certificado en el que conste si las cesantías de la señora Matilde Melania Hernández, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, es decir, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, transferidas a otra entidad, o si fueron retiradas por la demandante.
>
> - Por Secretaría, oficiar a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso certificación sobre la consignación o pago de las cesantías a favor de la señora Matilde Melania Hernández, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, en tal evento indicar cual, o si transferidas a otra entidad (indicar cual), o si fueron retiradas por la demandante (allegar documentos que lo acrediten)".

De los anteriores requerimientos, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió una respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, donde informó que entregó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos los archivos correspondientes al Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, razón por la cual se ordenará requerir a ese Ministerio para que aporte copia auténtica, integra y legible del Convenio Interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y el Departamento de Córdoba, en razón a la expedición del Decreto n.° 001135 del 2000, mediante el cual se llevó a cabo una cesión gratuita y transferencia del recurso humano que se realizó al municipio de Buenavista.

Por otra parte, se tiene que tanto el Departamento de Córdoba como la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica no respondieron el requerimiento realizado por este Despacho, razón por la cual se procederá a que por secretaría se requiera por segunda vez, con el fin de que aporten la documentación solicitada, con los apremios de ley, por desacato a orden de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso copia auténtica, integra y legible del Convenio Interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y el Departamento de Córdoba, en razón a la expedición

del Decreto n.° 001135 del 2000, mediante el cual se llevó a cabo una cesión gratuita y transferencia del recurso humano que se realizó al municipio de Buenavista - Córdoba.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso: **i)** copia auténtica, integra y legible del Convenio Interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y el Departamento de Córdoba, en razón a la expedición del Decreto n.° 001135 del 2000, mediante el cual se llevó a cabo una cesión gratuita y transferencia del recurso humano que se realizó al municipio de Buenavista, y; **ii)** Certificado en el que conste si las cesantías de la señora Matilde Melania Hernández, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, es decir, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, transferidas a otra entidad, o si fueron retiradas por la demandante.

TERCERO: Requerir por segunda vez a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y al Departamento de Córdoba para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso certificación sobre la consignación o pago de las cesantías a favor de la señora Matilde Melania Hernández, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1981 y el 20 de junio del 2000, si fueron consignadas a un fondo de cesantías, en tal evento indicar cual, o si transferidas a otra entidad (indicar cual), o si fueron retiradas por la demandante (allegar documentos que lo acrediten).

Requerimientos que deberán realizarse con los apremios de ley, so pena de desacato a orden de autoridad judicial.

CUARTO. Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 044 el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ea0ad41c5c4630e12f21fbf0015ef986ff524734b2d267a305408406c18a0**

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Documento generado en 05/08/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto acepta de retiro de la demanda

Medio de Control	Acción popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00233-00
Demandante	Javier Ezequiel Angulo Guzmán y Otros
Demandado	Municipio Cereté -Sec Planeación, Aqualia, Empresa de Aguas y Alcantarillado de Cereté –Eras S.A. E.S.P., ELEC S.A., Policía Nacional y el señor Climaco Espinosa Milanés.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de y retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memoriales remitidos vía correo electrónico el 15 de julio de 2022, el accionante elevo solicitud de retiro de la demanda con fundamento en que no se han notificado las partes.

En ese orden, se hace imperioso señalar que la ley 472 de 1998, no regula la figura del retiro de la acción popular. Sin embargo, el artículo 44 de la aludida normatividad nos indica que en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil hoy código general del proceso y Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, sobre el retiro de la demanda nos indica:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se ha admitido la presente acción popular y en consecuencia no se ha notificado a las entidades accionadas, es procedente la figura del retiro de la presente acción popular. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816bf55703c2a178fed97a18d278f78da6450e6d7ec08e4316585e69b4b2a63b**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00078
DEMANDANTE	Oswaldo Contreras Reyes
DEMANDADO	Municipio de Montería, Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para resolver sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas se advierte lo siguiente:

Cuestión previa

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Unidad Judicial consideró necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advirtió que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, se observa que a través de memoria allegado el 17 de junio de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez, allegó pantallazos del mensaje de datos enviado el 16 de junio de 2020 desde el correo oswaldocontrerasreyes56@gmail.com al correo arsochoayabogadosasociados@gmail.com, con el asunto ratificación en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a fin de subsanar la falencia anotada en el auto anterior, por lo que, esta Unidad Judicial en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume de las partes y apoderados, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no advierte razones para desconocer el mismo y en ese sentido tener por subsanado el requisito referido a la ratificación del poder.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 31 de marzo de 2022, por lo cual se tiene por subsanado el otro defecto anotado.

Así las cosas, el Despacho declarará saneado el proceso y en aras de impartir celeridad al trámite se procederá a continuar con su trámite, esto es, resolverá sobre las excepciones previas propuestas por las partes.

De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, aclarando además que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la denominada "*inepta demanda"* y como excepciones de mérito indica las de *"prescripción" y "cobro de lo no debido"*.

Por su parte, el Municipio de Montería presentó las excepciones de "Prescripción de los derechos reclamados", "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "falta de causa para demandar", "Innominada".

Se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *inepta demanda*, presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada, que del estudio realizado a la demanda, advierte que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague el reajuste de cesantías definitivas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues, sostiene que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de reajuste de las cesantías sobre las cuales pretende se le reconozca una sanción.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 015 de 26 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Frente a los argumentos que sustentan la excepción, se hace necesario señalar, que sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En el presente proceso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho al reajuste de las cesantías definitivas, negado a través de la Resolución No. 0174 de 10 de febrero de 2021 y como consecuencia de dicho reconocimiento, se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

Para la demandada, se trataría de pretensiones excluyentes en el entendido que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción, cuando no le ha sido reconocido el pago de reajuste de las cesantías sobre las cuales pretende se le reconozca la misma.

Al respecto, se torna pertinente señalar que sobre la exigibilidad de la sanción moratoria por no el no pago oportuno de cesantías el Consejo de Estado en sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-

15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> *"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 d1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas**:*
>
> *i) **En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago**.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto."*

Así, es claro que la sanción moratoria se ocasiona por el no pago de las cesantías dentro de los términos señalados por la ley. En ese sentido, tenemos que la sanción moratoria no es accesoria a la prestación social – cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente[1]. Bajo ese entendido, no sería excluyente con la pretensión de ajuste de reconocimiento de cesantía.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto esta Unidad Judicial declarará no probada la excepción de "*inepta demanda"* propuesta por la parte demandada.

<u>De la procedencia de fijar fecha para la audiencia inicial</u>

Resuelto lo anterior, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[2], se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, la parte actora en el escrito de reforma de la demanda solicita que se decrete como prueba el interrogatorio de parte de las siguientes personas: el Secretario de Educación Oscar González Herrera y/o quien haga sus veces; del líder del fondo de prestaciones: María Kerguelen García y/o quien haga sus veces; del Representante Legal de Fiduprevisora S.A –GLORIA INES CORTES y/o quien haga sus veces y de la Ministra de Educación Nacional –MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces. En su escrito justifica la petición de prueba en los siguientes términos: "*INTERROGATORIO DE PARTE Ante la divergencia, desviación y/o desconocimiento de los verdaderos hechos que cimientan nuestra demanda, esto es, la Nulidad del Acto Administrativo resolución No"*

---

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 08001-23-33-000-2014-00389-01(0240-16)

[2] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener

Frente a esta petición, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado el Municipio de Montería, solicitaron que no se accediera al decreto, por considerarla impertinente, inconducente e inútil.

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado[3] ha precisado:

> *"La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, "[…] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".*
>
> *La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."*

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que en atención a la calidad de las personas frente a las cuales se solicita se decrete interrogatorio de parte, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del C.G.P el cual señala que *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".* En ese sentido, para el Despacho no es procedente decretar el interrogatorio solicitado por la demandante con relación a los Representante Legal de Fiduprevisora S.A –GLORIA INES CORTES y/o quien haga sus veces y de la Ministra de Educación Nacional –MARIA VICTORIA ANGULO.

Ahora bien, como el inciso segundo del artículo 195 del C.G.P., dispone que tratándose de representantes de entidades públicas, si bien no es válida su confesión puede pedírseles que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, a efectos de determinar si se accede o no este medio de prueba, se analizarán si se cumple con los requisitos generales para su decreto.

Así, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado[4] manifestó:

> *"Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*
>
> *De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.*
>
> *Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "…la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y*

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".

En términos de la Corte Constitucional, "…las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho."

En el presente caso, como se indicó en párrafos anteriores, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho al reajuste de las cesantías definitivas que fueron reconocidas a través de la Resolución No. 0782 de 30 de mayo de 2014, negado a través de la Resolución No. 000174 de 10 de Febrero de 2021 y como consecuencia de dicho reconocimiento, se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor peticionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación.

En ese sentido, visto que la parte actora no es clara en el hecho que se pretende probar cuando solicitó el interrogatorio de parte y a que se está ante un asunto de aplicación normativa, encuentra el Despacho que no resulta conducente y pertinente requerir por escrito informe a los representantes legales de las entidades antes indicadas, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., se rechazará de plano.

Bajo esos mismos argumentos con relación a la solicitud de interrogatorio que se hace frente a los señores el Secretario de Educación Oscar González Herrera y/o quien haga sus veces; del líder del fondo de prestaciones: María Kerguelen García y/o quien haga sus veces, quienes no ostentan la calidad de Representante Legales no puede decretarse dicha prueba y si bien podrían ser citados bajo la modalidad de declaración de parte, al entenderse que se está ante un asunto que se resuelve a partir del análisis de las normas que regulan el reconocimiento de la prestación pedida, su testimonio resulta igualmente inconducente e impertinente, por lo que se rechazará de plano.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Montería dentro del acápite denominado medios de pruebas solicitó: *"Me permito solicitarle al despacho requerir al municipio de Montería, a fin de que aporte todo el expediente administrativo que repose en sus archivos de la accionada".*

Para el Despacho lo pretendido por el apoderado del municipio de Montería, es que se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, referido a que con la contestación de la demanda deben aportarse las pruebas que se pretendan hacer valer y que estén en poder de la parte accionada, obligación que le correspondía cumplir a la entidad al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin necesidad de orden judicial. Pese a ello, al momento de admitirse la demanda, el Despacho en el numeral cuarto del auto admisorio, oficiosamente requirió al municipio de Montería para que cumpliera con su obligación, es decir que se cumplió con el objeto de la petición que realiza el apoderado, por lo que se negará dicha prueba, en los términos del artículo 173 del C.G.P. que señala *" El juez se abstendrá de ordenar la*

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Así las cosas, no existiendo pruebas que practicar a petición del demandante y no habiéndose solicitado pruebas por parte de la demandada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, su reforma y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *Le asiste el derecho al demandante, a que se le reconozca el reajuste a las cesantías definitivas y como consecuencia de ello se ordene el pago de la sanción moratoria al no haberse pagado el reajuste solicitado dentro del término previsto en la ley; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico, debiendo declararse la prescripción del derecho en los términos en que indica la demandada.*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción "*inepta demanda"* por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, su reforma y las contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada por el Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Le asiste el derecho al demandante, a que se le reconozca el reajuste a las cesantías definitivas reconocidas al demandante a través de la Resolución No. 001753 de 027 de julio de 2016 y como consecuencia de ello se ordene el pago de la sanción moratoria al no haberse pagado el reajuste solicitado dentro del término previsto en la ley; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico, debiendo declararse la prescripción del derecho en los términos en que indican las demandadas.*

SÉPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

anticipada.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 72133518 y TP. No. 52100 como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __44_ ,el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b6f9e2c09c910d24bef2fcaa049383a1709d86a00f7532245ac64ace4ba0b**

Documento generado en 05/08/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR

Medio de control:	Incidente de Desacato de Acción Popular
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicado:	23-001-33-33-005-2021-00088
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional de Córdoba
Demandado:	Municipio de Montería
Vinculados:	Veolias Aguas de Montería ESP, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS y Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se aprobó el pactó de cumplimiento suscitado entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo, así:

> *"PRIMERO: Apruébese el pacto de cumplimiento logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2021, suscrito entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo*
>
> *SEGUNDO: Confórmese el Comité de Verificación de cumplimiento del pacto de cumplimiento de 29 de octubre de 2021, en el cual participaran la Juez, el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba."*

De esta manera, tenemos que el Defensor del Pueblo, radicó incidente de desacato de acción popular respecto de la aludida sentencia, alegando el incumplimiento a la misma Razón por la cual, esta Unidad Judicial, previo a dar apertura al incidente procedió a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

Rendido dicho informe, esta Unidad Judicial dictó auto de fecha 18 de julio hogaño, indicando que revisados los informes remitidos, y en especial el aportado por la apoderada del municipio de Montería se observó que esta aducía que si habían realizado gestiones para dar cumplimiento, pero que conforme a informe allegado por la Secretaría

de Infraestructura Municipal mediante oficio No. SIM-0242-2022, la problemática que suscitaba la acción popular de la referencia quedó inmersa dentro del proyecto denominado “Mantenimiento y Limpieza de Canales de Drenaje de Aguas Lluvias del Municipio de Montería, Córdoba” dentro del cual se encuentra la reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina, proyecto que se encuentra en la etapa de contratación.

Amén de ello, el Despacho advirtió que revisadas las pruebas aportadas por el municipio de Montería, se evidenció que el Certificado de Banco de Programas y Proyecto, de fecha 14 de marzo de 2022, donde se observa el proyecto de mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de montería. Pese a ello, en el Oficio SIM No. 0242-2022, tan solo se indica que el mismo está en etapa de contratación, sin dar más detalle, sobre la adjudicación o ejecución del mismo.

Atendiendo lo anterior, el Despacho decidió dar apertura al presente incidente de desacato, y requirió al Secretario de Infraestructura Municipal de Montería, para que informará la etapa actual en la que se encuentra el proyecto de mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de montería.

CONSIDERACIONES

Marco legal del incidente de desacato en la acción popular

El incidente de desacato se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, el cual dispone que hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La citada norma indica:

> *“Artículo 41. Desacato.*
>
> *La persona que incumpliere una **orden judicial** proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> ***La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial**, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo” (Resaltado de la Sala).*

Así, tenemos que la Sección Primera del Consejo de Estado, ha indicado que la finalidad del desacato en las acciones populares, *no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden judicial*.[1]

Ahora, sobre la sanción por desacato, la Sección Primera del Consejo de Estado[2], ha indicado que la potestad correctiva del juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: (i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

---

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D. C., Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 20001-23-15-000-2003-01756-02(Ap)A

[2] Ibídem

De esta manera, ha señalado que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha indicado que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional[3]; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.[4]

De otra parte, sobre el cumplimiento de la sentencia y la finalidad del desacato, es de señalar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la del Consejo de Estado, han reiterado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

De esta manera tenemos la providencia de 16 de octubre de 2014 (Expediente 2014-02396-02, Consejero ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno), donde la Sala indicó:

> *"[…] Por lo expuesto, no resulta viable acceder a las pretensiones de la entidad accionada, en el sentido de revocar la decisión en razón al cumplimiento del fallo durante el trámite de la consulta, toda vez que ello, desdibujaría el propósito del incidente de desacato y de la multa, no porque la razón de ser de éste sea la imposición de una sanción,* ***pues la Jurisprudencia con suficiencia ha establecido que el fin último del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento del fallo****; sino porque, precisamente, al rehusarse la entidad a acatar la orden judicial y persistir en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, el Juez Constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a cumplir, en ejercicio del poder disciplinario del Juez Constitucional [...]"* (Resaltado de la Sala).

En resumen, la finalidad de la imposición de la sanción cuando se ha verificado el incumplimiento de la orden judicial, es la de lograr la eficacia de ésta, para la protección cabal de los derechos protegidos.[5]

Análisis del Despacho

Atendiendo el marco legal y jurisprudencial citado en la presente providencia, tenemos que objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y

[3] Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente María Elizabeth García González.

[4] En efecto, la norma expresa "*La persona que incumpliere una orden judicial… incurrirá en multa… conmutable en arresto*. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

[5] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D. C., Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 20001-23-15-000-2003-01756-02(Ap)A

desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Así, es claro que no es suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, en este caso por parte del Alcalde del Municipio Montería. Por lo anterior, es necesario analizar si desde el punto de vista subjetivo se observa negligencia o renuencia del responsable para lograr el cumplimiento la sentencia, para lo cual se hace necesario un análisis sobre las órdenes impartidas frente al trámite surtido desde la fecha en que se profirió la sentencia que ordenó la protección de los derechos colectivos.

En ese orden, tenemos que, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2021, se aprobó el pactó de cumplimiento suscitado entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo, así:

> *"PRIMERO: Apruébese el pacto de cumplimiento logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2021, suscrito entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo*
>
> *SEGUNDO: Confórmese el Comité de Verificación de cumplimiento del pacto de cumplimiento de 29 de octubre de 2021, en el cual participaran la Juez, el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba."*

En ese sentido, se procede a revisar las actuaciones surtidas por el municipio de Montería así:

-Una vez fijada la audiencia de pacto de cumplimiento y que fuere programada para el 24 de septiembre de 2021, por conducto de la Secretaría de Infraestructura realizaron gestiones administrativas y presupuestales para llevar a la audiencia una propuesta técnica que, para el momento se ajustara a las necesidades de la comunidad del sector del barrio Urbina que deprecaba la protección de los derechos e intereses colectivos.

-La referida propuesta se materializó con la expedición del informe contenido en el oficio No. Oficio No. SIM 0312-2021, el cual fue debidamente allegado al expediente y soportado en la visita técnica que hicieren contratistas de esa dependencia el día 20 de agosto de 2021 y cuyas conclusiones fueron plasmadas en la propuesta técnica que sirvió de sustento para que mediante acta No. 064 de 17 de septiembre de 2021, los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Montería aprobaran el referido pacto en los términos allí pactados.

-Celebrada la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el Secretario de Infraestructura Municipal, delegado para el asunto, expuso la solución técnica planteada, apartes que quedaron consignados en la respectiva acta de fecha 24 de septiembre de 2021, seguidamente y descorriendo el traslado a la propuesta técnica, la defensoría solicitó que la propuesta fuera socializada con la comunidad, colorario de ello, la diligencia fue suspendida hasta tanto se efectuara la socialización y se fijó como fecha para su reanudación el 29 de octubre de 2021.

-La propuesta inicialmente planteada fue puesta a consideración de la comunidad el día 07 de octubre de 2021, dicha socialización tenía como objeto escuchar a la comunidad y demás sujetos procesales dentro de la acción popular, de ella se levantó el acta respectiva y como conclusión a los ajustes solicitados por los habitantes del sector del barrio Urbina, la administración Municipal realizó una nueva propuesta.

-El acta de la socialización sirvió de sustento, entre otros, para la expedición del oficio No. SIM 0710 de 2021 dela Secretaría de Infraestructura contentivo de los ajustes a la propuesta técnica aprobada en el comité de conciliación No.064 de 2021 de 17 de septiembre de 2021, como documentos anexos al referido oficio se aportaron un cronograma de obras y un presupuesto con su respectiva acta de socialización para acatar lo dispuesto por el Despacho.

-Reanudada la audiencia el día 29 de octubre de 2021, el Municipio de Montería expuso la solución ofertada a los actores populares, la que, fue debidamente aprobada por los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Montería, resultado de la diligencia fue la celebración del pacto de cumplimiento entre las partes.

-El pacto de cumplimiento fue aprobado por el despacho mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021.

-El día 27 de enero de 2022 la Defensoría del Pueblo solicitó al Municipio de Montería el cumplimiento del cronograma propuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento. Mediante oficio No. DA-017-2022 de fecha 01 de febrero de 2022, informó a esa entidad que el pacto de cumplimiento requería que el Juez de conocimiento impartiera aprobación mediante providencia judicial y teniendo en cuenta la fecha de aprobación del pacto, se informaron todas las gestiones adelantadas hasta ese momento para cumplir lo propuesto por el ente territorial, gestiones que obedecían a la anualidad inmediatamente anterior y al trámite para asegurar los recursos en la vigencia 2022.

-La Secretaría de Infraestructura Municipal mediante oficio No. SIM-0242-2022, informó que la problemática que suscita la acción popular de la referencia quedó inmersa dentro del proyecto denominado “MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANALES DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA” dentro del cual se encuentra la reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina, proyecto que se encuentra en la etapa de contratación.

-La orden relativa a la respectiva sensibilización a la comunidad fue acreditada con la remisión del acta respectiva suscrita por la Secretaría de Salud Municipal.

Atendiendo lo anterior, si bien se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la orden aprobada en el pacto de cumplimiento mediante sentencia de 16 de diciembre de 2021, se advierte que el Alcalde del municipio de Montería no ha actuado con negligencia, toda vez que de las labores iniciadas, se evidencia hay un proyecto para el mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de Montería-Córdoba, donde se encuentra incluido la reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina, proyecto que se encuentra en la etapa de contratación como se evidencia de las pruebas aportadas y que al momento de aprobar el pacto no existía. En ese orden, al considerar el despacho que existe un proceso contractual de cuya ejecución se le da cumplimiento a lo acordado en el pacto de cumplimiento, es a través de su materialización que se entienden satisfechos los

derechos colectivos a cuya protección se comprometió la entidad territorial al momento de suscribir el mismo; de lo contrario podría hacerse incurrir a dicha entidad en un detrimento patrimonial, cuando se evidencia que las obras que requiere el barrio Urbina, se encuentran inmersas en el nuevo proyecto del Municipio de Montería. En ese sentido, no es procedente sancionar por desacato al Represente Legal del Municipio de Montería.

Ahora, es de resaltar que la finalidad del desacato, no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden judicial, por lo cual, el despacho conminará al representante legal del Municipio de Montería, señor Carlos Ordosgoitia o quien haga sus veces, para que en forma inmediata realice todas las gestiones necesarias para que se ejecute el proyecto para el mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de Montería-Córdoba, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento sobre las obras a realizar en el barrio Urbina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar por Desacato al Representante Legal del Municipio de Montería, señor Carlos Orsogoitia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar al representante legal del unicipio de Montería, señor Carlos Ordosgoitia, o quien haga sus veces, para que en forma inmediata realice todas las gestiones necesarias para que se ejecute el proyecto para el mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de Montería – Córdoba, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento sobre las obras a realizar en el barrio Urbina.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, el día **8/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb7cf87093a50732b5935737f80fcea6d15f2c8a9ef168b02aa5b5cbb7f004f**

Documento generado en 05/08/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00251-00
DEMANDANTE	Leany Patricia Ramos y Otros
DEMANDADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Fundación Proyecto Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la compañía de Seguros del Estado SA, con fundamento en un contrato de responsabilidad civil extracontractual, mediante se tuvo por objeto *"La responsabilidad civil extracontractual referente a el (SIC) servicio centros de desarrollo infantil CDI de conformidad con el manual creativo de la modalidad institucional y las diferencias establecidas por el ICBF (…) Beneficiarios: Terceros afectados"*, riesgos que quedaron amparados por la póliza n.° 85-40-101040203 de fecha 18 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice**:**

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado…*"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló[1]:

"(…)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, […] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (…) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden."

En el asunto, la entidad demandada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) llama en garantía a la compañía de Seguros del Estado SA, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la compañía de Seguros del Estado SA, la entidad llamante aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

Ss

SC5780-4-10

contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la póliza n.° 85-40-101040203, cuya vigencia va desde el 18 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de esa anualidad, donde obra como tomador Fundación Proyecto Nuevo y como beneficiario el ICBF – Regional Córdoba. Aunado a ello, aportó la cámara de comercio de la entidad llamada en garantía, y señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA. Por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), respecto de la compañía de Seguros del Estado SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contara con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Ss

SC5780-4-10

Ss

SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb856c3b531bc6575509fda33b3b8e42eb1847bf60b95c1da19431fa328ffd**
Documento generado en 05/08/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00408-00
Demandante	Albeiro José Torres Viloria
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 18 de julio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad." Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
> *15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
> *16. Las que resuelven la recusación del perito.*
> *17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

recurso de reposición fue presentado el día 21 de julio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015[1], modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.*** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*
> *El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2.*** *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
> *Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
> *3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad*

> *4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
> *5(…)"*
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria**. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*
> *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.*

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia[2]. En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 18 de julio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

<u>Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:</u>

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".*

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

> *"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c06bac17725b09b405fdf59adb4ca902e81b17e8a1a0f404995d4df7e6a00**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00458-00
Demandante	Mónica Helena Balnquicett Care
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 30 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 05 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad." Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
> *15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
> *16. Las que resuelven la recusación del perito.*
> *17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

recurso de reposición fue presentado el día 05 de julio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015[1], modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.*** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*
> *El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2.*** *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
> *Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
> *3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad*

> *4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
> *5(…)"*
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria**. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*
> *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.*

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia[2]. En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 30 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".*

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

> *"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá*

(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76fb7ba4677f67c985a519cc73337e411b36b1242c5aec893f54cfe60d8e10b**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00459-00
Demandante	Omar Antonio Contreras Pérez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 17 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad." Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
> *2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
> *3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
> *4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
> *5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
> *6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
> *7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
> *8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
> *9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
> *12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
> *13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
> *15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
> *16. Las que resuelven la recusación del perito.*
> *17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

recurso de reposición fue presentado el día 17 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015[1], modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.*** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*
> *El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2.*** *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
> *Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
> *3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

> *4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
> *5(…)"*
> ***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria**. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*
> *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.*

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia[2]. En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa, dado que no tiene en ese sentido el mismo supuesto factico.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

<u>Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:</u>

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".* A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8717392bbb0760c87673f220dd17707a595f322e4ba6f6067bdeb36cfcbbc6**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00481
DEMANDANTE	Danit Antonio Ruiz Posada
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso la excepción previa de "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo".* Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiarla por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, se procederá a resolver.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce que el Ente Territorial Departamento De Cordoba/Secretaría De Educación, no fue, y debe ser convocado por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante. Así, señala que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

De esta manera, afirma que pese a que el Parágrafo del citado canon 57 de la Ley 1955 de 2019, pareciera dar a entender que el Ente Territorial debe cancelar la sanción mora, únicamente en los eventos en que la tardanza en los plazos de radicación o entrega de solicitudes, sean generados por éste; no es menos cierto que, dicho aparte normativo, hace parte integral del mismo artículo 57, y, por ende, debe soportar una interpretación armónica, con la ya pluricitada parte final del canon 57, el cual claramente expresa que "NO podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Con razón, para reforzar dicha interpretación, el Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que "Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas". Así las cosas, refiere que, al expresar que, el FOMAG asumirá el pago de sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019; esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019; la moratoria generada a partir de dicha fecha, le será imputable exclusivamente al Ente Territorial respectivo.

En razón a lo anterior, advierte la plena legitimación en la causa por pasiva del Ente

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, se torna pertinente traer a colación en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

En ese sentido, tenemos que en el presente caso las cesantías fueron solicitadas el 9 de septiembre de 2019, reconocidas el 18 de noviembre de 2019, por lo cual, la anterior Ley le es aplicable ya que entro en vigencia el 25 de mayo de 2019. En consecuencia, advierte el Despacho que podría configurarse una eventual responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, en la causación de la sanción moratoria, por lo que, sus intereses podrían verse afectos, razón por la cual, se hace necesaria la vinculación de dicha entidad en calidad de litisconsorcio necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción del "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo"* propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y TP No. 295.622 del C.S de la J, como apoderadas sustitutas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _44__ ,el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa656ff3e9a72fec6bec61340d552a4ef98ddcc0e0d3fd023217324a8a4c533b**

Documento generado en 05/08/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULAR

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00007
DEMANDANTE	Tanía Lucia Luna Monterro
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar si se fija fecha de audiencia inicial o si se dispone la presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada, advierte esta unidad judicial que el presente proceso, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], ya que revisada la demanda, se advierte que los intereses del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, se podrían ver afectados, atendiendo la normatividad dispuesta en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la cual reza:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

En ese sentido, tenemos que en el presente caso las cesantías fueron solicitadas el 22 de agosto de 2019, reconocidas el 23 de octubre de 2019, por lo cual, la anterior Ley le es aplicable ya que entro en vigencia el 25 de mayo de 2019. En consecuencia, advierte el Despacho que podría configurarse una eventual responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, en la causación de la sanción moratoria.

Por lo anterior, se tiene que es procedente la vinculación del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida

forma al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem.*

Ahora, sobre la forma de vinculación del Departamento de Córdoba, el Despacho pone de presente que, los artículos 60 y 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio facultativo y necesario e integración del contradictorio

> ***"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.*** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme* ***y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,*** *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario y facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

> *"(…) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. […] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. […] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (…) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (…), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (…). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen."*[2]

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible,** que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con el Departamento de Córdoba – Secretaría de Edicación, como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante

[2]

legal del Departamento de Córdoba –Secretaria de Educación, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su tramite.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día **8/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656d1ef880e4d4a46ca7294ac36c3b4633d3c48004b75c30e923a68ab08d377**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00009
DEMANDANTE	Luis Miguel Camaño Bruno
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso la excepción previa de "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo".* Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiarla por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, se procederá a resolver.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, la apoderada cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así, indica que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que, aduce hay una indebida conformación del contradictorio. postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Finalmente, señala que en el caso concreto, realizada una revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, Por lo precitado se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado.

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, se torna pertinente traer a colación en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de*

obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
***PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

En ese sentido, tenemos que en el presente caso las cesantías fueron solicitadas el 8 de mayo de 2019, reconocidas el 7 de junio de 2019, por lo cual, la anterior Ley le es aplicable ya que entro en vigencia el 25 de mayo de 2019. En consecuencia, advierte el Despacho que podría configurarse una eventual responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, en la causación de la sanción moratoria, por lo que, sus intereses podrían verse afectos, razón por la cual, se hace necesaria la vinculación de dicha entidad en calidad de litisconsorcio necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción del "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo"* propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _44__ ,el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c37a026d0f464397b94a6a0b9c6640f98d443f8a1c3e5de1386c8e10ffe4d2**

Documento generado en 05/08/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULAR

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00012
DEMANDANTE	Luz Mary Arroyo Seña
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar si se fija fecha de audiencia inicial o si se dispone la presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada, advierte esta unidad judicial que el presente proceso, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], ya que revisada la demanda, se advierte que los intereses del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, se podrían ver afectados, atendiendo la normatividad dispuesta en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la cual reza:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

En ese sentido, tenemos que en el presente caso las cesantías fueron solicitadas el 1 de octubre de 2019, reconocidas el 9 de diciembre de 2019, por lo cual, la anterior Ley le es aplicable ya que entro en vigencia el 25 de mayo de 2019. En consecuencia, advierte el Despacho que podría configurarse una eventual responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, en la causación de la sanción moratoria.

Por lo anterior, se tiene que es procedente la vinculación del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida

forma al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem.*

Ahora, sobre la forma de vinculación del Departamento de Córdoba, el Despacho pone de presente que, los artículos 60 y 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio facultativo y necesario e integración del contradictorio

> ***"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.*** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme* ***y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,*** *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario y facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

> *"(…) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. […] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. […] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (…) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (…), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (…). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen."*[2]

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible,** que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con el Departamento de Córdoba – Secretaría de Edicación, como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante

[2]

legal del Departamento de Córdoba –Secretaria de Educación, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su tramite.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__44__el día **8/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42322d4e6e200b556f17d32c57add4d6ae2450448f09ec96624fb793d636cd89**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00013
DEMANDANTE	Nuris De Jesús Coronado Acosta
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso la excepción previa de "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo".* Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiarla por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, se procederá a resolver.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce que el Ente Territorial Departamento De Cordoba/Secretaría De Educación, no fue, y debe ser convocado por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante. Así, señala que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 562 de la Ley 962 de 2005; y en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

De esta manera, afirma que pese a que el Parágrafo del citado canon 57 de la Ley 1955 de 2019, pareciera dar a entender que el Ente Territorial debe cancelar la sanción mora, únicamente en los eventos en que la tardanza en los plazos de radicación o entrega de solicitudes, sean generados por éste; no es menos cierto que, dicho aparte normativo, hace parte integral del mismo artículo 57, y, por ende, debe soportar una interpretación armónica, con la ya pluricitada parte final del canon 57, el cual claramente expresa que "NO podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Con razón, para reforzar dicha interpretación, el Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que "Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas". Así las cosas, refiere que, al expresar que, el FOMAG asumirá el pago de sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019; esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019; la moratoria generada a partir de dicha fecha, le será imputable exclusivamente al Ente Territorial respectivo.

En razón a lo anterior, advierte la plena legitimación en la causa por pasiva del Ente

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, se torna pertinente traer a colación en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

En ese sentido, tenemos que en el presente caso las cesantías fueron solicitadas el 14 de agosto de 2019, reconocidas el 30 de diciembre de 2019, por lo cual, la anterior Ley le es aplicable ya que entro en vigencia el 25 de mayo de 2019. En consecuencia, advierte el Despacho que podría configurarse una eventual responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, en la causación de la sanción moratoria, por lo que, sus intereses podrían verse afectos, razón por la cual, se hace necesaria la vinculación de dicha entidad en calidad de litisconsorcio necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción del "*falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo"* propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _44__ ,el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38c0cdc8fb0c1749fd5a651e76b60ca83cc49bbd0fef6aa1cf7bcedafcd7a2**

Documento generado en 05/08/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULAR Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00050-00
Demandante	Alexander Acosta Coronado y otros
Demandado	Municipio de Montería- Consorcio CR Vías-Consorcio Intervial Belén 002

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que a través de auto de fecha 1 de agosto de 2022 proferido en audiencia, el Despacho resolvió que por providencia escrita debería decidirse sobre la vinculación de Montería Amable SAS sustentada en que esta es la empresa contratista de la obra que ejecutan los consorcios demandados, así como la vinculación de los particulares que ocupan los bienes que afirma el actor son de uso público y deben ser objeto de restitución.

En ese sentido, como quiera que las pretensiones de la acción están encaminadas a que: 1) Se amparen en favor de los habitantes del Barrio Villa Arleht los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a, d, y m del artículo 4o de la Ley 472 de 1998, amenazados por omisiones del MUNICIPIO DE MONTERÍA y del CONTRATISTA CONSORCIO CR VIAS. 2) Que se ordene restituir los bienes de uso público o en su defecto se defina su situación jurídica por la degradación del uso público de la denominada Calle que conecta los Barrios Villa Arleth con los Barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén y se declare a este predio carente de otro dueño, distinto al Estado, y se diga que dicha calle pertenece al mismo; 3) Que se inicie dentro termino no superior a 1 mes, con las labores administrativas, financieras y legales que permitan dentro de los parámetros de la ley la reubicación de las familias que habitan las viviendas, que impiden la normal pavimentación de la vía que comunica a los barrios Villa Arleth con los Barrios Cantaclaro, Nueva Belén y Nueva Jerusalén dentro del contra de obra 0064 de 2021,y en su defecto no se desvié su trayectoria de forma abrupta y peligrosa.

En la audiencia celebrada el 1 de agosto de 2022, el actor popular reiteró que su pretensión era la restitución de los bienes de uso público que considera ocupados de forma irregular y que se encuentran en el lugar por donde considera debe trazarse la vía objeto del contrato de obra 0064 de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente no encuentra el Despacho información alguna que dé cuenta de cuáles son las viviendas o bienes a los que se refiere la pretensión de restitución planteada por el actor, así como los nombres de los particulares que las ocupan y tendrían interés en el resultado de la presente acción popular, razón por la cual, se hace necesario requerir al accionante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Unidad Judicial de forma clara y concreta cuáles son los bienes inmuebles sobre los cuales versa la pretensión de restitución (nomenclatura, No. de

matricula inmobiliaria si la tienen, o cédula catastral), así como los nombres y direcciones de notificación de los particulares que los ocupan, a fin de vincularlos a la presente acción y garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, respecto de la vinculación de la empresa Montería Amable SAS, en atención a que dicha entidad es quien funge como contratante del contrato de obra ejecutado por el Consorcio CR Vías y el Consorcio Intervial Belén 002 se considera necesaria su vinculación.

Ahora, sobre la forma de vinculación de Montería Ciudad Amable SAS, el Despacho pone de presente que, el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra la figura del litisconsorcio facultativo:

> ***"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.*** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

Sobre la figura del litisconsorcio facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

> *"(...) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. […] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. […] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (…) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (…), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (…). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen."*[1]

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y pretensiones de la presente acción popular, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con Montería Ciudad Amable SAS, como litisconsorte facultativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a Montería Ciudad Amable SAS, en calidad de litisconsorte facultativo a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia al representante legal de Montería Ciudad Amable SAS conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Requerir a los actores populares para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a esta Unidad Judicial de forma clara y concreta, cuáles son los bienes inmuebles sobre los cuales versa la pretensión de restitución (nomenclatura, No. de matricula inmobiliaria si la tienen, o cédula catastral), así como los nombres y direcciones de notificación de los particulares propietarios o de las personas que otro título los ocupen, a fin de vincularlos a la presente acción y garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su tramite.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358782c5110785fe98e0454d34a9fea026d90cf269e87467ce97160bf5b9cef2**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Resuelve incidente de nulidad
Expediente N°	23-001-33-33-005-2022-00168
Demandante(s):	UGPP
Demandado(s):	Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñon como sucesores procesales de la señora Betty Isabel Tuñon Torres

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandada, interpuso incidente de nulidad fundamentándose en los siguientes hechos:

Aduce que la entidad demandante, presentó acción de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública (Artículo 20 de la Ley 797 de 2003), la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, siendo rechazada inicialmente por caducidad, pero en virtud de un recurso de reposición y en subsidio apelación, el Despacho repuso la anterior decisión y admitió la misma, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, careciendo de competencia para ello por tratarse del recurso extraordinario de revisión.

En ese sentido, indicó que, respecto a las nulidades procesales, las mismas se encuentran taxativamente en el Articulo 133 del C.G.P., encontrándose en el numeral primero la de falta de Jurisdicción y competencia, los cuales son insaneables cuando se trata de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional.

Aunado a ello, refiere que además de las nulidades legales que se encuentran expresamente en el artículo 133 del C.G.P; existen unas nulidades constitucionales creadas por la Corte Constitucional las cuales se enlistan así: Defecto orgánico. 2. Defecto procedimental absoluto. 3. Defecto fáctico. 4. Defecto material o sustantivo. 5. Error inducido. 6. Decisión sin motivación. 7. Desconocimiento del precedente. 8. Violación directa de la Constitución.

Dentro de las anteriores, destaca la nulidad constitucional por defecto orgánico y por defecto procedimental absoluto, sobre la cual, indica que la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2019 manifestó que: "*3.4.1.Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.3.4.2.Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido*."

Así, concluye que el despacho judicial actuó sin competencia para admitir la demanda o el recurso extraordinario de revisión, toda vez que, el artículo 249 del C.P.A.C.A, el cual trata la competencia en el recurso extraordinario, el cual prescribe que "*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos"*

Finalmente indica que, de conformidad con lo plasmado en el artículo en comento, la competencia para conocer del recurso de revisión la Tiene el Tribunal Administrativo de Córdoba, toda vez que, la Sentencia fue emitida por el Juez tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro del radicado 230013333003-2017-00353-00; careciendo este juzgado de competencia, actuando en contra de la constitución y la ley.

TRASLADO DE LA PARTE DEMANDANTE

nulidades procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo serán las enlistadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, que consigna las causales de nulidad procesal, cuyo trámite, conforme a los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011, será incidental.

Precisando que quien pretende alegar una nulidad procesal, debe acogerse a las normas previstas, es decir, debe alegar la causal de nulidad conforme se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y debe argumentar la configuración de la misma, basándose en los hechos que dieron lugar a aquella.

De esta manera, señala que el artículo 135 del CGP dispone: "*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron legarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"

Así, sostiene que la norma antes transcrita precisa unos requisitos que debe reunir el incidente de nulidad, entre los cuales está identificar la causal invocada de las enlistadas en el artículo 133 del C. G. del P., y a su vez estipula que si la parte que alega la nulidad se fundamenta en una causal distinta a las enlistadas en el artículo 133 C. G. del P., la solicitud deberá ser rechazada de plano.

Pese a lo anterior, refiere que en el caso concreto la parte demandada confunde el medio de control mediante el cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012 expedida por CAJANAL EICE, a través de la cual le fue reconocida una pensión de vejez, con la acción de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego de analizado el proceso, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

> *¿En el proceso sub examine es procedente decretar la nulidad del auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, por encontrarse inmersa en la causal 1° del artículo 133 del CGP, o por el contrario no le asiste razón a la parte demandada, por haberse expedido el auto que admitió la demanda conforme a derecho?*

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Respecto las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P. las establece taxativamente; disponiendo en su numeral 2º que

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (…)
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Por su parte, el parágrafo del artículo 135 del CGP, referente a requisitos para alegar la nulidad, dispone:

> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien*

solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrillas del Despacho)".*

b). El caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho solicitando como pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012 expedida por CAJANAL EICE, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación con la integridad del Régimen pensional del Decreto 546 de 1971.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reintegrar a favor de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el valor total de los dineros que le han sido cancelados en exceso por concepto de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012.

TERCERA: Que las sumas que se le reconozcan a nuestra mandante se cancelen de manera indexada y retroactiva a la fecha de su pago efectivo.

CUARTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho."

Ahora, la parte demandada, aduce que lo que pretende la parte demandante es una acción de revisión contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro del radicado 230013333003-2017-00353-00, y en ese sentido, afirma que el despacho judicial actuó sin competencia para admitir la demanda o el recurso extraordinario de revisión, toda vez que, el artículo 249 del C.P.A.C.A, el cual trata la competencia en el recurso extraordinario, prescribe que "*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos"*

En ese sentido, es de señalar que las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran contempladas en el artículo 133 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 208 del CPACA. Ahora, el artículo 135 *Ibídem*, sobre los requisitos para alegar la nulidad dispone que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*''.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte demandada, si bien no expresa de forma explícita la causal del artículo 133 *ibídem*, si hace alusión a la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 133 *ibídem*, que dispone "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*".

En ese sentido, el Despacho advierte que es claro que dicha causal se configura cuando se actúa en un proceso, después que fue declarada la falta de jurisdicción o competencia. Así, se tiene que, la misma no tendría vocación de prosperidad toda vez que en el presente asunto no se ha declarado falta de jurisdicción, ni falta de competencia, en tal razón no se configura en el presente caso esa causal de nulidad.

Además de ello, la parte demandada, afirma que el Despacho incurre en vía de hecho por defecto orgánico y procedimental absoluto al admitir recurso de revisión careciéndose de competencia por parte del juzgado.

Al respecto, se torna pertinente destacar que las causales invocadas, hacen parte de las causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como son: el defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, o violación directa de la constitución; las cuales no como causales de nulidad que se puedan invocar dentro de la actuación procesal, en los términos del 133 del CGP, por lo tanto el despacho no las puede estudiar de esa manera, pues, como se advertido las causales de nulidad son taxativas, y respecto de la parte que la invoca existe la carga de alegar la causal y los hechos que la constituyen.

parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no la acción de revisión, dado que con la demanda no se pretende la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del radicado 230013333003-2017-00353-00, sino la nulidad de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012 expedida por CAJANAL EICE, y que a título de restablecimiento se condene a la parte demandada a reintegrar a favor de la UGPP, el valor total de los dineros que le han sido cancelados en exceso por concepto de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, razón por la cual, esta Unidad Judicial, en los términos del artículo 155 del CPACA tiene competencia para conocer del mismo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día **8/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd26115a93098c9c06eed280d3ba01a65564aa33635c25e86bf7c639dcd591**
Documento generado en 05/08/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE REFORMA DE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Tema	Resuelve reforma de demanda
Expediente N°	23-001-33-33-005-2022-00168
Demandante(s):	UGPP
Demandado(s):	Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñon como sucesores procesales de la señora Betty Isabel Tuñon Torres

Procede el Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la parte demandante radicó solicitud de reforma de demanda, el día 14 de junio de 2022. En ese sentido, el artículo 173 del C.P.A.C.A, dispone que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez hasta dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1**. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> ***2.** La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> ***3.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*[1].

Sobre el término concedido para reformar la demanda el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en el sentido que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

> *"[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma".*[2]

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

[2] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., seis (6) de

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda respecto del acápite de la estimación razonada de la cuantía. En ese sentido, se resalta que, acorde con la norma en cita, la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. En ese sentido, es claro que, como quiera que en el presente caso se pretende reformar la demanda para modificar la estimación razonada de la cuantía, lo anterior no es procedente. Por lo cual, se negará la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, el día 8/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005c0645f893d609e9382eaa7b0713b895a97507fb0a65ed6303da3f6ca9700**

Documento generado en 05/08/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-187**
Demandante:	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Demandado:	María del Pilar Contreras Suarez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha treinta (30) de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: El apoderado de la parte actora no acredito haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 del 2021 el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8-al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Además de que no cumplió los términos de los artículos 160 y 166-3 en el cual el apoderado de la parte actora no allegó los documentos que acreditan que el poderdante tiene la calidad de representante legal de la entidad accionante, para lo cual deberá aportar los documentos idóneos que demuestren el ejercicio del cargo

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día catorce (14) de julio del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el Municipio de Santa Cruz de Lorica en contra de la señora María del Pilar Contreras Suarez

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora María del Pilar Contreras Suarez y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el art. 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Francisco Sajaud León identificado con la C. C. No. 79.541.637 de Bogotá y acreditado con la Tarjeta profesional de abogado No. 90.157 del C.S de la J. teniendo en cuenta los términos del poder.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **44** el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260d5673f00c6587bf3dc9543d5e7c584a303d4a4ae47cfddf1c8fb5be51af72**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-188**
Demandante:	José Luis Cardozo Martínez
Demandado:	Municipio de Sahagún Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha treinta (30) de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección de notificaciones para el apoderado del demandante, y si bien se indica que el accionante será notificado a través de su apoderado, no aportó el correo electrónico y tampoco aporta dirección física. Así mismo se le solicitó dirigir la demanda contra la persona jurídica de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso como demandado, Municipio de Sahagún, dado que lo hace contra la Alcaldía de Sahagún.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día veintiocho (28) de junio del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Luis Cardozo Martínez en contra del Municipio de Sahagún Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo

previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al David de Jesús Fajardo Cardozo identificado con la C. C. No. 9.310.108 de Corozal y acreditado con la Tarjeta profesional de abogado No. 42.816 del C.S de la J. teniendo en cuenta los términos del poder.

SC5780-4-10

NOVEVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **44** el día **08/08/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b8bfb77403d05bd620cad00ceb78d1e0511bdab345065b6b6d7cc5d977e1cd**
Documento generado en 05/08/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000317**
Demandante:	Aida Sofia Olivella Negrette
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Aida Sofia Olivella Negrette contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380e1c46c19df8182cc74505bdba14bebe3d9ae742d390b215b294e85c55447**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000319**
Demandante:	Amparo del Socorro Jimenez Doria
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Amparo del Socorro Jimenez Doria contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d921de74d03051466d13d463a9522d528350a983238cf08ff11493d2a2e001**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000320**
Demandante:	Andrés Manuel Herrera Mundoy
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Andres Manuel Herrera Mundoy contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c0fc4529806a4d22b4f44ccfb6529280c8ced6d0e0d24ae07f55ee7220064**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000323**
Demandante:	Ethel Patricia Mercado Salgado
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ethel Patricia Mercado Salgado contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6a9d2b68ab7d0f640ac915030fbcb84ef1d3909a8730e5f1d70010aa8511b**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000325**
Demandante:	Harvi Alfredo Espitia Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Harvi Alfredo Espitia Ortiz contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc217f4a6e43b6c0322afb8a5d5e28fba7d97d3933b1a5348f41cc9b4e2fc22**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000326**
Demandante:	Gregoria Esther Arteaga Morales
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Gregoria Esther Arteaga Morales contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0722978fe5fc4373e24ca21e178e4626cb65d4e6bd5caf6970b445f69accb**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000328**
Demandante:	Olso Manuel Contreras Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Olso Manuel Contreras Contreras contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babeea1f3c73a9e8913bf1952e8deefcfd4f5346e1d882d8146c6d2d7aa1db8**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000331**
Demandante:	William Eli Blanquicett Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor William Eli Blanquicett Gómez contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db53df2b3abfec449ee18dc656820ee57ecd28216e83acf3085a67eac0011821**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000332**
Demandante:	Yaneth Del Carmen Cardenas Chica
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yaneth Del Carmen Cardenas Chica contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee090cf2083fdc3407bf171a721e22038df1f4ab7915de239fbd3ebec675a92**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000333**
Demandante:	Yesid Javier Amorocho Arrieta
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Yesid Javier Amorocho Arrieta contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e63c61caec991824486de4099ba9bc582459dae919f8a838b8d67c97f6897**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000335**
Demandante:	Mario David López Altamiranda
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Mario David López Altamiranda contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904fce720b8de0395d2cb446b8f0a54767a05597b193231cfe7605010bac37f**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000338**
Demandante:	Milka Teresa Morales Usta
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Milka Teresa Morales Usta contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Monteria.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2f09630741159d189425313281b59cc9c7d770a2c393da8b3575e87b5f7fc**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000339**
Demandante:	Nelvi Ruth López Carmona
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nelvi Ruth López Carmona contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb931714882ae688d24b1f980a8fe1473266a186d90cd7cf7573dbe452a560b**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-000340**
Demandante:	Nidia Estela Martínez González
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nidia Estela Martínez González contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e378a4efa57bf684a22b6dc96582bb016a327a0cc3eed15755c48a46554ba6a**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00437**
Demandante:	Ariel Palomino Maussa
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional. FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Ariel Palomino Maussa, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación-Ministerio de Educación Nacional. FOMAG, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ariel Palomino Maussa contra Nación-Ministerio de Educación Nacional. FOMAG, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad

demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44407a4658a705c67eb9ba897a2a35ac5fe7bad013b1b159b5e31f6910cdc4eb**
Documento generado en 05/08/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, cinco (5) de agosto de año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

Acción	Conciliación Prejudicial
Expediente N°	**23 001 3333 005 2022-00441**
Convocante	Onel Adolfo Altamiranda Puerta
Convocado	Nación – Ministerio de Educación- FNSPM

ANTECEDENTES:

Realizado el estudio del escrito remitido por parte de la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se evidencia que no fue allegada la "copia del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora", la cual da respuesta a la petición incoada el día 26 de julio de 2019 por el señor Onel Adolfo Altamiranda Puerta, respecto al pago de la "sanción por Mora". Atendiendo a que, si bien está relacionado en el acápite de anexos, no fue aportado en la documentación remitida, por lo que previo al estudio de la misma se hace necesario que se aporte el referido documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte convocante, señor Onel Adolfo Altamiranda Puerta, así como a la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que remitan con destino al presente radicado copia del acto administrativo producido como respuesta a la petición de fecha 26 de julio de 2019. Para tal efecto se les concede el termino de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, remitir nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3d9366103d7bd1f77bad3247d107547e630ef2c0bb0838155c7d13bcdb64a**

Documento generado en 05/08/2022 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°	**23 001 33 33 005 2022-00442**
Demandante:	Amparo Lurline Hernández Gonzales
Demandado:	Nación –Rama Judicial–Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por la señora Amparo Lurline Hernández Gonzales empleada de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR19-1447 de 14 de mayo de 2019, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la resolución No. RH-5842 de fecha 23 de noviembre de 2021 notificada el 30 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Infórmese a las partes la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940a701be6429412a6c1cc06f93290ddc955d3d6ba7c241a5e497f08af690c5**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°	**23 001 33 33 005 2022-00444**
Demandante:	Alejandro Elías Paternina Castillo
Demandado:	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentado por el señor Alejandro Elías Paternina Castillo empleado de la Rama Judicial, en donde solicita se declare la nulidad de la resolución N° DESAJMOR18- 2631 de fecha tres (03) de diciembre de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la nulidad del acto ficto contenido en el silencio administrativo producido respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJMOR 18-263. Solicitando como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, señalando el derecho que le asiste a la misma como empleada de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Infórmese a las partes la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 el día 08/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6157ac31c44e54d8fba12bc4886f90c409d325097e062dcdc47edcf7f407fed**

Documento generado en 05/08/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica